

373D0306

N° L 283/18

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

10. 10. 73

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 25 de septiembre de 1973****relativa a la creación de un Comité consultivo de los consumidores**

(73/306/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Considerando que la mejora constante de las condiciones de vida y de empleo así como el desarrollo armonioso de las economías son objetivos de la Comunidad Económica Europea;

Considerando que, en virtud del artículo 2 del Tratado, la Comunidad tiene por misión «promover un desarrollo armonioso de las actividades económicas en el conjunto de la Comunidad, una expansión continua y equilibrada, una estabilidad creciente, una elevación acelerada del nivel de vida y relaciones más estrechas entre los Estados que la integran»;

Considerando que los Jefes de Estado o de Gobierno reunidos en conferencia en París en octubre de 1972 han invitado a las instituciones de la Comunidad a «reforzar y coordinar las acciones en favor de la protección de los consumidores»;

Considerando que un contacto estrecho y continuo con las asociaciones de consumidores a nivel de la Comunidad puede contribuir al logro de estos objetivos; que el medio más apropiado de organizar estos contactos es el de crear un Comité consultivo de los consumidores adjunto a la Comisión en cuyo seno estén representadas dichas asociaciones;

Considerando que es oportuno además prever la presencia en dicho Comité de personas que posean una amplia experiencia en el sector de la protección del consumidor,

DECIDE:

Artículo 1

1. Se crea adjunto a la Comisión un Comité consultivo de los consumidores, denominado en adelante el «Comité».

2. El Comité estará compuesto por representantes de las organizaciones europeas de consumidores así como por otras personalidades particularmente cualificadas en materia de consumo.

Artículo 2

El Comité tendrá como función representar los intereses de los consumidores ante la Comisión y dictámenes a la Comisión sobre todos los problemas relativos a la concepción y ejecución de la política y de las acciones en materia de protección y de información de los consumidores, bien sea a instancia de la Comisión, bien por propia iniciativa.

Artículo 3

El Comité estará compuesto por 25 miembros.

Los puestos se atribuirán como sigue:

- tres a la Oficina Europea de la Uniones de Consumidores (BEUC),
- tres al Comité de las organizaciones familiares adjunto a las Comunidades Europeas (COFACE);
- tres a la Comunidad Europea de las Cooperativas de Consumo (EURO-COOP);
- seis a la Confederación Europea de Sindicatos (CES), a la Organización Europea de la Confederación Mundial del Trabajo (EO-CMT) y a la Oficina de enlace de la Confédération Générale du Travail (CGT) y de la Confederazione Generale del Lavoro (CGIL);
- diez a otras personalidades particularmente cualificadas en materia de consumo.

Artículo 4

La Comisión nombrará los miembros del Comité.

Para cubrir los puestos atribuidos, las organizaciones mencionadas en el apartado 2 del artículo 3 propondrán a la Comisión una lista de personas que contenga doble número de candidatos que sus puestos por cubrir, teniendo en cuenta el interés que existe en que haya en el Comité representantes de todos los Estados miembros de la Comunidad.

Además, cada organización o grupo de organizaciones mencionadas en el apartado 2 del artículo 3 propondrá a la Comisión al menos dos candidatos para el grupo de personalidades particularmente cualificadas en materia de consumo. Cuatro de las diez personalidades nombradas por la Comisión serán elegidas entre dichos candidatos.

Artículo 5

Para cada uno de los miembros del Comité, se procederá al nombramiento de un suplente, en las mismas condiciones que las definidas en el artículo 4.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9, el suplente sólo asistirá a las reuniones del Comité y participará en sus trabajos en caso de impedimento del miembro al que supla.

Artículo 6

El mandato de miembro del Comité tendrá una duración de tres años. El mandato será renovable.

Transcurrido el período de tres años, los miembros del Comité permanecerán en el cargo hasta que se haya procedido a su sustitución o a la renovación de su mandato.

El mandato de un miembro finalizará antes de la expiración del período de tres años, por dimisión, cuando deje de pertenecer a la organización a la que represente o por fallecimiento. Igualmente, se podrá poner fin al mandato de un miembro cuando la organización que haya presentado su candidatura solicite su sustitución.

Dicho miembro será sustituido por el resto del mandato según el procedimiento previsto en el artículo 4.

Las funciones ejercidas no serán objeto de remuneración.

Artículo 7

La lista de miembros y de suplentes será publicada por la Comisión en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, con carácter informativo.

Artículo 8

El Comité elegirá un presidente y dos vicepresidentes para un período de un año renovable una sola vez. La elección será por mayoría de dos tercios de los miembros presentes.

El Comité, con la misma mayoría, podrá incorporar a otros miembros a la mesa.

La mesa preparará y organizará los trabajos del Comité.

Artículo 9

El Comité podrá invitar a que participen en sus trabajos, en calidad de experto, a cualquier persona de reconocida competencia en un asunto incluido en el orden del día.

Los expertos únicamente participarán en las deliberaciones para la cuestión que haya motivado su presencia.

Artículo 10

El Comité podrá constituir grupos de trabajo.

Artículo 11

1. El Comité se reunirá en la sede de la Comisión por convocatoria de ésta. Dichas reuniones se celebrarán al menos cuatro veces al año y, además, a instancia de la mitad de sus miembros.

2. Los representantes de los servicios interesados de la Comisión participarán en las reuniones del Comité, de la mesa y de sus grupos de trabajo.

3. Los servicios de la Comisión se encargarán de la secretaría del Comité, de la mesa y de los grupos de trabajo.

Artículo 12

La Comisión, al solicitar el dictamen del Comité, podrá fijar el plazo dentro del cual deberá emitirse dicho dictamen.

Artículo 13

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 214 del Tratado, los miembros del Comité estarán obligados a no divulgar las informaciones de que hayan tenido conocimiento por los trabajos del Comité o de los grupos de trabajo, cuando la Comisión les informe de que el dictamen solicitado o el asunto planteado se refiere a una materia de carácter confidencial.

En dicho caso sólo podrán asistir a las reuniones los miembros del Comité y los representantes de los servicios de la Comisión.

Artículo 14

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de octubre de 1973.

Hecho en Bruselas, el 25 de septiembre de 1973.

Por la Comisión

El Presidente

François-Xavier ORTOLI